

Discriminación múltiple o interseccional de la mujer por motivos religiosos o de creencias.

Dra. María Jesús Gutiérrez del Moral

Profesora Titular de la Universidad de Girona (España)

La mujer es titular del derecho de libertad religiosa, eso supone derecho a manifestar sus creencias en público mientras no suponga una lesión del orden público y el derecho de los demás, en términos generales (artículo 18 de la Constitución del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas). Así, el uso de hijab por la mujer musulmana está amparado por la libertad religiosa. Pero no es menos cierto que hoy en día dicho uso en algunas ocasiones supone un obstáculo para el acceso de la menor a la educación o para el acceso de la mujer al ámbito laboral en Europa y también España. Algunos casos han llegado a los Tribunales, pero otros no y aun así son una realidad.

Se puede tener presente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y también el del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que han estimado legítima la prohibición del uso de velo islámico con base en la laicidad o neutralidad estatal o en la neutralidad empresarial.

Atendiendo a esta realidad, podemos considerar que las mujeres musulmanas son objeto de discriminación interseccional o múltiple, una forma más agravada por atender a dos factores, la religión y el género. Parece que cuando la mujer pertenece a una minoría religiosa, esa discriminación múltiple es más evidente, si cabe. A la mujer musulmana si usa el velo se le asocia fácilmente al radicalismo islámico, tiene dificultades para acceder a la educación, al mundo laboral, pero también a la vivienda, y puede ser excluida socialmente.

Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW), en el Proyecto de Recomendación General número 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 2010, el concepto de la interseccionalidad es como básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados respecto a la lucha contra la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género que puede ir unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La interseccionalidad es la consecuencia de diferentes formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas de discriminación y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones.

Como es sabido, el uso del concepto es relativamente reciente. En el ámbito de las Naciones Unidas, en la Declaración de Beijing, de 1995, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres, ya se hacía referencia a las múltiples barreras a las que se enfrentan las mujeres y las niñas para lograr la igualdad real. Pero es en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, de Durban en 2001, cuando se reconoce expresamente el concepto de discriminación múltiple que puede afectar a las mujeres, como forma agravada de discriminación, a la que se debe atender de manera especial. Por ello se estima necesario integrar la perspectiva de género en las políticas, estrategias y programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a fin de hacerles frente. El Programa de Acción de Durban cita expresamente la discriminación basada en la religión y las creencias, combinada con

otras formas de discriminación, y la discriminación sufrida por mujeres migrantes, en particular.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también hace referencia reiterada a la discriminación interseccional que sufren las mujeres. A modo de ejemplo se pueden citar: la Recomendación general número 30 (2013), Sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos; la Recomendación general número 33 (2015), Sobre el acceso de las mujeres a la justicia; y la Recomendación general número 35 (2017), Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general número 19.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en la publicación Los Derechos de la Mujer son Derechos Humanos, de 2014, trata esta cuestión como clave. Y en su Informe para los Derechos Humanos, Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos, de junio de 2017, pone de manifiesto como la interseccionalidad afecta profundamente a las mujeres, por ejemplo, en el acceso al mundo laboral. A muchas mujeres se les exige que oculten su identidad cultural o religiosa y son acosadas o despedidas en caso de no hacerlo. A veces las niñas tienen problemas para el acceso a la educación, así como su permanencia, por motivos religiosos o se dan prejuicios en el material educativo por motivos religiosos que provoca discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas. Las mujeres y las niñas de las minorías étnicas y religiosas y de pueblos indígenas, en períodos de conflicto, pueden correr mayor riesgo de sufrir abusos graves contra sus derechos humanos (embarazos forzados, violaciones sistemáticas, abusos sexuales, o esclavitud sexual). En cuanto a la participación de la mujer en la vida pública, se observa que la prohibición de símbolos religiosos, como el velo islámico, es discriminatoria contra determinados grupos de mujeres, pues menoscaba su derecho a dicha participación. En ocasiones también se utiliza la violencia sexual contra las mujeres de algún grupo religioso con el fin de controlarlas. Por otra parte, la discriminación por motivos de género, raza, origen étnico o religión puede dar lugar a situaciones migratorias irregulares que suponen grave riesgo de violencia, detención y expulsión. Por todo ello se recomienda que se supriman todas las leyes, políticas y prácticas que legalicen y faciliten la discriminación directa e indirecta y la violencia contra las mujeres y las niñas basadas en múltiples motivos, como la raza, el origen étnico, el género o la religión, y se garantice la aplicación no discriminatoria de la legislación, incluidas las leyes de nacionalidad y ciudadanía y que las mujeres afectadas por formas de discriminación interseccional puedan acceder en igualdad a la justicia, la educación, los servicios de atención a la salud, el empleo, etc. Es necesaria la concienciación en materia de discriminación interseccional que afecta a la mujer, para poder visibilizarla, luchar contra ella y poder proteger de modo eficaz a mujeres y niñas.

No obstante, en los informes de la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres en los últimos años prácticamente no se hace referencia a la discriminación interseccional por motivos religiosos. Se insiste en ellos en cómo la religión puede ser origen de discriminación de la mujer, y en cómo se debe luchar contra dichas prácticas.

Por otra parte, en los informes del Relator Especial sobre la libertad de religión y de creencias también se han hecho referencias a la discriminación de la mujer en relación a la religión, pero en el mismo sentido, la religión como origen de la discriminación y violencia contra la mujer. Aunque el Informe presentado por Abdelfattah Amor en 2002 contiene un extenso Estudio sobre libertad de religión o creencias y la condición de la

mujer en relación con la religión y las tradiciones¹. Y reconoce que todas las prácticas y valores culturales y religiosos no son negativos ni perjudiciales para la condición o la salud de la mujer; algunas, incluso, deben mantenerse y fomentarse. E igualmente trata las discriminaciones agravadas, es decir las discriminaciones múltiples o interseccionales, que sufren muchas mujeres, por ser mujeres y por motivos religiosos y/o étnicos, y que son especialmente lesivas de los derechos de la mujer.

En esta línea, el Informe de libertad de religión o de creencias e igualdad entre hombres y mujeres, de 2013, de Heiner Bielefeldt, también reconoce la libertad religiosa de la mujer, y que existen tradiciones religiosas que son un recurso positivo de promoción de la igualdad entre hombre y mujeres, son innovadoras interpretaciones de las fuentes y las tradiciones, mostrando la posible compatibilidad entre libertad de religión o de creencias y la igualdad de derechos de la mujer. Es necesario buscar las posibles sinergias entre la libertad de religión o de creencias y la promoción del derecho de la mujer a la igualdad. Se deben abordar los estereotipos religiosos conjuntamente a los estereotipos de género, pero esto no puede suponer no reconocer y no respetar el derecho de libertad de religión o de creencias de las mujeres. La libertad de religión o de creencias debe integrarse sistemáticamente en los programas de lucha contra la discriminación relacionada con el género como elemento de su propia gestión de la calidad. Y, al contrario, las políticas que promueven la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias deben integrar sistemáticamente una perspectiva de género para defender las aspiraciones universalistas que definen el enfoque de los derechos humanos en general. Las limitaciones a la libertad de religión o de creencias debe ajustarse a la normativa internacional y al principio de proporcionalidad. Es imprescindible la promoción del derecho a la educación de la mujer y la niña, y de los programas educativos en materia de derechos humanos, que han de incorporar la igualdad de género, y debe respetarse de igual forma la libertad religiosa, pues ambos son derechos humanos inalienables. Además, debe respetarse la libertad de los padres y los tutores legales para educar a los hijos de conformidad con sus propias convicciones morales o religiosas.

En el mismo sentido, es de interés el Informe de Heiner Bielefeldt sobre la necesidad de establecer Medidas contra las manifestaciones de odio religioso colectivo, de 2013, que hace alusión al odio que sufren algunas mujeres por motivos religiosos. Las mujeres son objeto a menudo de una estigmatización compleja e intersectorial, que las hace especialmente vulnerables a la propaganda del odio y las manifestaciones concomitantes de desprecio, por razones religiosas. El Informe del mismo Relator sobre la Lucha contra la intolerancia y la discriminación por motivos religiosos en el lugar de trabajo, de 2014, insiste en la discriminación interseccional que sufren las mujeres por motivos religiosos en el ámbito laboral y que debe ser combatida, sobre todo respecto a aquellas que forman parte de minorías religiosas.

A modo de conclusión, se puede decir que es necesaria la protección de la libertad religiosa de las personas, también la autonomía de las instituciones religiosas. No se puede aceptar una visión negativa generalizada de las tradiciones religiosas. La igualdad de género es un derecho fundamental que no debe tener prioridad sobre otros derechos fundamentales, hay que buscar la compatibilidad entre todos los derechos de la mujer y la niña. No podemos quedarnos con la visión negativa de que la religión siempre es generadora de discriminación para la mujer.

Los Estados deben tomar medidas para empoderar a las mujeres, tengan las convicciones religiosas que tengan, también a las mujeres pertenecientes a las minorías religiosas. Deben asegurar su educación, su oportunidad de empleo, debe luchar contra su discriminación por motivos religiosos y de género. Serán fundamentales, para ello,

¹ E/CN.4/2002/73/Add.2.

campañas de sensibilización, actividades educativas en general, para evitar la exclusión social e igualmente para procurar que sean plenamente aceptadas socialmente a pesar de sus convicciones. Hay que facilitarle a la mujer todas las herramientas necesarias para que pueda ejercer de forma efectiva su libertad. Hay que pretender la libertad de la mujer en el respeto de su identidad, su cultura y su religión, de modo que no se la obligue a elegir entre estas y la vida pública, pues lo contrario también es discriminación interseccional de la mujer.